

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los juicios promovidos por diversos actores afiliados al partido MC, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC) en el expediente TEEC/JE/6/2025, en el que declaró existentes las **conductas** denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración a la equidad en la contienda, atribuibles a la ahora parte actora?

(1) El 12 y 15 de julio de 2022, una ciudadana y el partido político Morena presentaron escritos de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), en contra de los actores por realizar manifestaciones en el evento de la “gran inauguración de la Casa Naranja en Campeche” con las que se actualizan infracciones en materia electoral (actos anticipados de campaña).

(2) Tras una larga serie de juicios, el Consejo General del IEEC determinó la inexistencia de las conductas, por lo que la denunciante impugnó ante el Tribunal Electoral de Campeche.

(3) El 13 de junio, el Tribunal Electoral de Campeche determinó la existencia de las conductas denunciadas, por lo que los ahora actores interpusieron juicios electorales ante la Sala Regional Xalapa.

(4) La Sala Regional Xalapa, al advertir que las manifestaciones denunciadas hacen referencia al proceso electoral de 2027 de la gubernatura del estado, somete el asunto a la consulta competencial de esta Sala Superior, para que determine la autoridad jurisdiccional competente.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES

Los actores consideran, en esencia, que les causa agravio que la responsable haya determinado la existencia de las conductas denunciadas. En su consideración, la resolución del Tribunal Electoral de Campeche carece de debida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia en el estudio, que le causa una vulneración a sus derechos político-electorales, específicamente el ejercicio pleno de los derechos de participación política, sin fundamentación.

Se remiten los medios de impugnación a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

La Sala Xalapa es la autoridad competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que la litis del asunto se relaciona con actos anticipados de campaña que tuvieron impacto en la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de Campeche de 2024.

SE RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-JG-67/2025 Y SUS
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BIBY KAREN RABELO
DE LA TORRE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior a través del cual se determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que están relacionados con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el cual se renovaron los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales del estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	6
6. ACUERDOS.....	16

SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral
Tribunal Electoral de Campeche/ Tribunal de Campeche:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Previo al proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovarían los cargos de las diputaciones, los ayuntamientos y las juntas municipales en Campeche, Movimiento Ciudadano realizó un evento el 10 de julio de 2022, en el que llevó a cabo la “gran inauguración” de la Casa Naranja en Campeche, en el cual participaron los actores y simpatizantes del partido político.
- (2) El 12 y 15 de julio de 2022, Layda Elena Sansores San Román y el partido político de Morena presentaron denuncias ante el IEEC en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Eliseo Fernández Montúfar, Paul Alfredo Arce Ontiveros y del partido político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de conductas relativas a actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad e igualdad en la contienda para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (3) El 30 de marzo de 2024, en forma posterior a la obtención de los resultados del proceso electoral estatal 2023-2024, el IEEC emitió su resolución, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. Por lo que,



inconformes, los denunciantes iniciaron una larga cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral de Campeche.

- (4) EL 20 de enero de 2025, el Consejo General del IEEC emitió la resolución CG/001/2025, en la que nuevamente determinó la inexistencia de las conductas denunciadas. Inconformes, los denunciantes impugnaron ante el Tribunal Electoral de Campeche, el cual en la resolución de 13 de junio del año en curso, en el expediente TEEC/JE/6/2025, determinó la existencia de las conductas denunciadas relativas a actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad e igualdad en la contienda en contra de los actores.
- (5) Inconformes, los actores impugnaron la resolución anterior ante la Sala Regional Xalapa, la cual registró los asuntos en los expedientes SX-JG-72/2025 y sus acumulados y, al advertir que en la sentencia impugnada se hace referencia a manifestaciones relacionadas con el proceso electoral de la gubernatura del estado para el año 2027, determinó someter a consulta competencial los asuntos, por lo que esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- (6) **Presentación de las denuncias.** El 12 y 15 de julio de 2022, Layda Elena Sansores San Román y el partido político de Morena presentaron ante el IEEC escritos de queja en contra del partido político MC y de diversos actores y militantes del partido político en el estado de Campeche, por la presunta comisión de conductas relativas a actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos y violaciones al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
- (7) **Primera resolución del IEEC.** El IEEC registró las quejas bajo los expedientes IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022, y el 30 de marzo de 2024 emitió la resolución CG/057/2024, en la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

**SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- (8) **Medios de impugnación y resoluciones.** En contra de la resolución del procedimiento sancionador, los quejosos interpusieron diversas impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Campeche, el cual determinó en múltiples ocasiones modificar las resoluciones impugnadas.
- (9) Finalmente, el 20 de enero de 2025¹, el Consejo General del IEEC, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Campeche, emitió una nueva resolución CG/001/2025, en la que volvió a determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (10) **Juicio local.** La denunciante, inconforme con la quinta resolución del procedimiento sancionador, presentó, nuevamente, el 27 de enero, un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Campeche y el 13 de junio del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió su resolución, en plenitud de jurisdicción, en la que determinó revocar y declarar la existencia de las conductas denunciadas.
- (11) **Juicio Federal.** Inconformes, los actores Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Eliseo Fernández Montúfar, Paul Alfredo Arce Ontiveros y el partido político Movimiento Ciudadano interpusieron juicios generales ante la Sala Regional Xalapa, argumentando que la sentencia impugnada carecía de debida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y que se vulneró el ejercicio político-electoral de participación política.
- (12) **Consulta competencial.** El 8 de julio, la Sala Regional Xalapa realizó una consulta competencial para efecto de que esta Sala Superior se pronuncie sobre la competencia para conocer de los presentes medios de impugnación.
- (13) La Sala Regional Xalapa realiza la presente consulta competencial, al considerar que las conductas denunciadas relativas a los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada y la violación a los principios de

¹ A partir de este punto las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo que se indique otra.



equidad e igualdad en la contienda, tratadas en la resolución impugnada, están probablemente vinculadas con la elección de la gubernatura del estado de Campeche para el proceso electoral de 2027, lo cual sería competencia de la Sala Superior. A su consideración, la resolución que pudiera llegar a emitir la Sala Regional Xalapa puede incidir en la calificación de infracciones respecto a la futura elección de la gubernatura estatal.

- (14) **Turno.** Una vez recibidas las constancias remitidas a esta Sala Superior por vía electrónica, en un expediente de fecha 9 de julio, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes como los siguientes juicios generales **SUP-JG-67/2025, SUP-JG-68/2025, SUP-JG-69/2025, SUP-JG-70/2025 y SUP-JG-71/2025** y ordenó el turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (16) La materia de esta determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria² porque debe determinarse cuál es el órgano facultado para conocer los presentes juicios, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. ACUMULACIÓN

- (17) En atención al principio de economía procesal es procedente acumular los medios de impugnación, ya que, si bien fueron presentados por diferentes personas, impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche en el expediente TEEC/JE/6/2025, emitida el 13 de junio. Estos actores pretenden revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche,

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

además de que hacen valer los mismos agravios. En atención a ello, se procede a acumular los expedientes **SUP-JG-68/2025**, **SUP-JG-69/2025**, **SUP-JG-70/2025** y **SUP-JG-71/2025** al **SUP-JG-67/2025**, por ser este el juicio que se originó con la primera demanda que se recibió en esta Sala Superior.

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa** es la **autoridad competente** para conocer y resolver la presente controversia, en atención a que la materia del litigio se acota a la resolución del Tribunal Electoral de Campeche relacionada con el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en el cual se renovaron los cargos de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales en Campeche.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (19) En los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.
- (20) Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (21) Al respecto, el Tribunal Electoral es el máximo órgano especializado en materia electoral, el cual funciona en forma permanente con una Sala Superior y siete Salas Regionales³, de las cuales cinco tendrán su sede en las circunscripciones electorales en las que se divide el país. En atención a ello, las Salas Regionales cuentan con jurisdicción en el ámbito territorial – en donde se haya cometido la violación reclamada– para conocer de los

³ De conformidad con el artículo 99 de la Constitución General y el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



medios de impugnación en materia electoral⁴, dentro de su circunscripción. De ahí que en materia electoral existe un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de los medios de impugnación.

- (22) En este sentido, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones, de entre otros, en los **procesos electorales de las entidades federativas** que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final **de las elecciones de gobernador o gobernadora y de jefe o jefa de Gobierno de la Ciudad de México.**
- (23) Por su parte, de conformidad con los artículos 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales son competentes para resolver sobre **actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución general y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputaciones locales y del Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de las personas titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos los artículos 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Conforme al artículo 256, fracción I, inciso e), de la ley referida.

**SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

5.2. Caso concreto

Planteamiento del caso.

- (24) Los presentes juicios generales derivan de las quejas presentadas ante el IEEC –el 12 y 15 de julio de 2022–, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Eliseo Fernández Montúfar, Paul Alfredo Arce Ontiveros y de Movimiento Ciudadano en Campeche, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de los denunciados para ocupar cargos en el proceso electoral local de 2024, así como la violación a los principios de equidad e igualdad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.
- (25) Particularmente, se controvirtieron diversas manifestaciones realizadas en el evento denominado la “Gran inauguración de la Casa Naranja en Campeche”, al cual acudieron ciudadanía, simpatizantes y militantes del partido político de Movimiento Ciudadano e intervinieron diversos actores para realizar pronunciamientos, a fin de posicionar a los –ahora– actores para la contienda del proceso electoral local de 2023-2024 para la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales en Campeche. Además de que también se hicieron referencias al proceso electoral de la gubernatura del estado para el año 2027.
- (26) Las quejas se registraron con los números de expedientes IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022, y el 30 de marzo de 2024 se emitió la resolución CG/057/2024, en la cual el IEEC determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas. Inconforme, la denunciante interpuso medio de impugnación local ante la Oficialía del IEEC, el cual remitió los expedientes al Tribunal Electoral de Campeche.
- (27) A raíz de lo anterior, se desató una serie de medios de impugnación, a lo largo del año 2024, en la cual el Tribunal Electoral de Campeche estuvo ordenando la revocación de las resoluciones impugnadas. No obstante, el Consejo General del IEEC continuó negando la existencia de las conductas denunciadas.



- (28) Al respecto, para el caso concreto, cobra especial relevancia la resolución CG/001/2025, emitida el 20 de enero de 2025, en la cual, nuevamente, el Consejo General del IEEC determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que de nueva cuenta la denunciante promovió un juicio electoral local, el cual fue registrado con el número de expediente TEEC/JE/6/2025 ante el Tribunal de Campeche.
- (29) Posteriormente, el 13 de junio, el Tribunal Electoral de Campeche emitió la resolución impugnada, en la cual **determinó la existencia de las conductas denunciadas**, consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda. Por lo tanto, el Tribunal determinó la imposición de diversas sanciones a los actores. Inconformes, los actores interpusieron juicios generales ante la Sala Regional Xalapa, la cual, al advertir que la sentencia impugnada hace referencia a manifestaciones relativas al proceso electoral de la gubernatura del año 2027, sometió a consulta competencial los asuntos, al considerar que la controversia es competencia de esta Sala Superior.

Consideraciones de la sentencia impugnada.

- (30) A manera de justificación de la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver los juicios generales, esta Sala Superior hará una breve referencia a las consideraciones del Tribunal Electoral de Campeche para emitir la resolución impugnada.
- (31) El Tribunal Electoral de Campeche analizó la resolución emitida por el Consejo General del IEEC en la que aprobó la Resolución CG/001/2025, en ella determinó, de entre otras cuestiones, que no se acreditaban los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/005/2022, consistentes en: **“realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos”**.

SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- (32) Así como también, resolvió que no se acreditaban los actos denunciados en el expediente IEEC/Q/007/2022, consistentes en: contravenir normas sobre la promoción personalizada, así como la violación a los principios de equidad e imparcialidad, además de actos anticipados de campaña, y que tampoco se vulneró el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- (33) El Tribunal Electoral local, determinó que el IEEC faltó al principio de exhaustividad, al emitir la resolución impugnada, ya que no analizó las expresiones realizadas por los denunciados en su individualidad. Observó que la controversia se originó con la presentación de dos escritos de queja ante el IEEC desde el año dos mil veintidós, de ahí que justificó su plena jurisdicción para analizar las conductas denunciadas⁶.
- (34) Particularmente, tomó en consideración que el evento fue público y abierto a la ciudadanía en general, así como el contenido de las manifestaciones e intervenciones realizadas en el evento, las cuales tenían como tema central el propósito de obtener el triunfo en los próximos procesos electorales locales, así como la participación de personas servidoras públicas con interés en contender por las candidaturas.
- (35) De las manifestaciones denunciadas durante el evento, el Tribunal responsable destacó de los agravios de la actora, que son de índole proselitista, así como que los –ahora– actores estuvieron haciendo referencias a “lograr resultados positivos para el partido en los procesos de 2024 y 2027”.
- (36) En atención a ello, el Tribunal Electoral de Campeche analizó la certificación realizada por la autoridad electoral de la videograbación del evento, de cual lo que nos interesa es que tuvo por acreditadas las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad e igualdad en la contienda, al advertir que los actores sí habían emitido mensajes dirigidos a la ciudadanía, simpatizantes y militantes asistentes, en los cuales manifestaron expresiones de unidad, apoyo y triunfo en beneficio

⁶ Véase la pagina 26 de la sentencia impugnada.



SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

de Movimiento Ciudadano para los procesos electorales cercanos, particularmente el de 2023-2024.

- (37) En la resolución controvertida, el Tribunal local, al analizar la conducta denunciada de **promoción personalizada**, sostuvo, esencialmente, en relación con las imágenes expuestas al exterior de la denominada "casa naranja", que no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales con impacto en la contienda electoral para la renovación de los cargos públicos de elección popular **ni se observa que las personas denunciadas traten de exaltar su imagen mediante otros mecanismos discursivos o visuales, en detrimento del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024**, ya que en la inspección ocular levantada por la responsable⁶ sólo se aprecian las imágenes y nombres de las personas denunciadas, de ahí que tampoco se tengan por actualizadas dichas faltas.
- (38) Respecto a la denuncia por **actos anticipados de campaña**, analizó los discursos de las personas que asistieron al evento "Gran Inauguración Casa Naranja Campeche", por lo que consideró que al analizar las expresiones de manera individual e integral, se puede llegar a la convicción de que los denunciados⁷ buscaron promover y posicionar al partido Movimiento Ciudadano, a Biby Karen Rabelo de la Torre y a Eliseo Fernández Montúfar de cara a los procesos electorales de 2024 y 2027. Por tanto, para ese Tribunal Electoral local, las expresiones realizadas por las personas denunciadas se auspiciaron bajo un contexto de unión, compromiso, promesa y apoyo al proyecto.
- (39) Continúa el Tribunal local con el análisis respectivo, y señala que un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues sólo así se podría afectar la equidad en la contienda; por

⁷ Francisco Daniel Barrera Pavón, otrora coordinador de la Comisión Operativa Provisional en el Estado de Campeche del partido Movimiento Ciudadano; Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado local; Biby Karen Rabelo de la Torre, alcaldesa del H. Ayuntamiento del municipio Campeche; y Eliseo Fernández Montúfar.

**SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

tanto, las manifestaciones que buscaron promover y posicionar al partido Movimiento Ciudadano, a Biby Karen Rabelo de la Torre y a Eliseo Fernández Montúfar de cara a los procesos electorales de 2024 y 2027, el Tribunal local concluyó textualmente lo siguiente:

“...En el caso, se considera que las citadas expresiones sí tuvieron una trascendencia al electorado y un posible impacto en el proceso electoral del Estado de Campeche 2023- 2024.

Ello, porque el evento se llevó a cabo al aire libre, sobre la avenida Pedro Sainz de Baranda, (Plaza del Mar) del malecón de la ciudad de Campeche, considerado como un lugar público, abierto, de acceso libre y con ambas vías de circulación, al encontrarse en el malecón de la capital del Estado”.

- (40) Por otro lado, respecto a la vulneración al principio de equidad en la contienda, el Tribunal local sostuvo que, a partir de los alcances que tuvo la participación activa de Biby Karen Rabelo de la Torre y de Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de servidores públicos –alcaldesa del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche y diputado local, respectivamente–, durante el evento, consideró que también vulneraron el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, porque de manera individual y contextual buscaron promover y posicionar al partido Movimiento Ciudadano y así dar a entender que su partido era la mejor opción de cara a los procesos electorales locales de 2024 y 2027, invitando a la ciudadanía para unirse y aportar un cambio.
- (41) Por ello, sostiene el Tribunal Electoral local que las personas involucradas vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, al participar de manera preponderante en un evento proselitista que formó parte de un actuar sistemático o planificado de posicionamiento a favor del partido Movimiento Ciudadano, además, consideró lo siguiente:

“... que dichas vulneraciones pudieron impactar en el proceso electoral local 2023-2024, porque no solo se acreditó la emisión de equivalentes funcionales de apoyo a Movimiento Ciudadano, sino que estos trascendieron a la ciudadanía.



Sobre todo, que las expresiones que se reprodujeron en el evento y fueron analizadas, por sus propias características, hicieron referencia a dichos procesos electorales como un acontecimiento de inmediata e inminente proximidad.

*Esto es así, **ya que las entonces personas del servicio público pudieron transmitir al auditorio la idea de inmediatez entre la celebración del evento, con la proximidad del inicio de las contiendas electorales locales que estaban por llevarse a cabo.***

*De ahí, que se **considere la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Biby Karen Rabelo de la Torre, y Paul Alfredo Arce Ontiveros**”.*

- (42) Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada y de los mensajes analizados por el Tribunal Electoral de Campeche, esta Sala Superior advierte que, si bien en los mensajes denunciados se hace referencia al futuro triunfo del partido político Movimiento Ciudadano, tanto para el proceso electoral local de 2024 como al proceso electoral de 2027 para la gobernatura del Estado, lo cierto es que estas manifestaciones causaron o pudieron causar, como lo sostiene el Tribunal local, un impacto en el proceso electoral local de 2023-2024, relativo a la elección de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y de las juntas municipales del estado.
- (43) Se llega a esa conclusión, dado a que el partido político obtuvo el mayor número de votos en los cargos de diputaciones locales y de ayuntamientos del proceso electoral local 2023-2024⁸; el Tribunal responsable⁹ llegó a esta misma conclusión, pues determinó que dicho evento sirvió de antesala para presentar la oferta político-electoral para los procesos comiciales que estaban próximos.
- (44) Ahora bien, de las manifestaciones denunciadas se desprende que se hace referencia al proceso electoral de 2027, relativo a la gobernatura del estado, sin embargo, para esta Sala Superior no se desprende que tales manifestaciones puedan causar un impacto a dicho proceso electoral, ya que sólo se hace una mención enunciativa.

⁸ Información disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Prensa/2024/boletines/bol060.pdf>

⁹ Véase la página 64 de la resolución impugnada.

**SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- (45) En efecto, como se ha visto, la controversia está relacionada con la existencia de actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que tuvieron impacto en el proceso electoral local 2023-2024 en Campeche, lo que es de la competencia de la Sala Regional; de modo que las manifestaciones de una supuesta indebida injerencia, en el diverso proceso electoral 2027, constituyen una cuestión contingente que debe ser atendida por la Sala Regional, en la lógica de que a través de ellas se pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia dictada por el referido Tribunal.
- (46) Sobre esa línea argumentativa y conforme a la litis planteada, se advierte que la simple expresión de los denunciados en la que hacen referencia al año 2027 no es suficiente para que esta Sala Superior asuma competencia, pues ello implicaría que, si en cada medio de impugnación en contra de las resoluciones de los Tribunales locales en las que se realicen planteamientos similares, por mencionarse únicamente el año 2027, recaerían a la competencia de este Tribunal federal, lo cual crearía una competencia artificiosa, pues el análisis de todas las manifestaciones realizado por el Tribunal local las acotó al posible impacto en el proceso electoral 2023-2024 en Campeche.
- (47) Máxime si la controversia tuvo su origen a partir de las denuncias presentadas en el año 2022, por hechos que los denunciantes estimaron pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el estado de Campeche en el año 2023-2024.
- (48) Además, resulta importante considerar que esta Sala Superior ha sostenido que las infracciones relacionadas con la vulneración al principio de imparcialidad pueden suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si se influye en un proceso electivo.



- (49) En el caso, se insiste, lo trascendente es que de la queja y de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, los hechos se vinculan con un proceso electoral local distinto al proceso electoral a celebrarse en el 2027. Así, dada la mecánica de los hechos denunciados, como lo sostiene el Tribunal Electoral local, el bien afectado sería la presunta vulneración al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución general, y el posible posicionamiento de los denunciados, que también constituiría, en concepto de la denunciante, actos anticipados de precampaña y campaña.
- (50) Por ello, al valorar en su conjunto las circunstancias y al advertirse que los hechos o conductas denunciadas tuvieron un impacto directo o inmediato en el proceso electoral local 2023-2024, esta Sala Superior concluye que, en el presente caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional.
- (51) Derivado de lo anterior, al advertir que la materia de controversia en el presente caso es una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, en el marco de la elección de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales en Campeche, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, esta Sala Superior considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro es la Sala Regional Xalapa¹⁰, ya que el acto reclamado se originó en el ámbito territorial en el que ejerce su jurisdicción. Por tanto, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, debiendo quedar una copia certificada de dichas constancias en el archivo.
- (52) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación¹¹.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior, emitida bajo el rubro: “COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

¹¹ Se debe atender al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**SUP-JG-67/2025 Y SUS ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios SUP-JG-68/2025, SUP-JG-69/2025, SUP-JG-70/2025 y SUP-JG-71/2025 al diverso SUP-JG-67/2025.

SEGUNDO. Es **competente** la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del presente medio de impugnación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.